

Recurso de Revisión: 01009/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de siete de julio de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 001009/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Valle de Bravo, se procede a dictar la presente Resolución; y,

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha veinte abril de dos mil quince, la C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Valle de Bravo, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00030/VABRAVO/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"Información y copia de cualquier documento (licencia de construcción, cambio de uso de suelo, uso de suelo, etc.) expedido competencia de ese H. Ayuntamiento hacia el proyecto inmobiliario ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] Municipio de Valle de Bravo, Estado de México. esto por el periodo comprendido, del año 1998 a la fecha. (Sic)*

Recurso de Revisión: 01009/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO: De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no envió respuesta.

TERCERO. Con fecha primero de junio del año en curso, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01009/INFOEM/IP/RR/2015, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que la hoy recurrente precisa como acto impugnado y motivos de inconformidad lo siguiente:

Acto impugnado:

"Al negativa por parte del Ayuntamiento de Valle de Bravo en dar respuesta a la información solicitada mediante la solicitud número 00030/VABRAVO/IP/2015, toda vez que ya transcurrió el plazo previsto por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de conformidad con el artículo 48 párrafo tercero de dicha ley. (Sic)

Razones o motivos de inconformidad:

"En fecha 20 de abril de 2015 se realizó la solicitud de información al Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo, quien de conformidad con el artículo 7 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, es el sujeto obligado a dar constestación sobre la solicitud de información de su competencia, y no obstante que de acuerdo al

Recurso de Revisión: 01009/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

artículo 46 del citado ordenamiento han transcurrido los 15 días a que se refiere dicho artículo, siendo que la fecha máxima de contestación estaba prevista para el 22 de mayo de 2015, sin que el recurrente haya sido notificado de algún tipo de prórroga o ampliación del plazo, por lo que dicha solicitud se entiende como negada en términos del artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta procedente el presente recurso de revisión de acuerdo con el artículo 71 fracción I del mismo ordenamiento, pues claramente el Ayuntamiento vulneró todos y cada uno de los principios en materia de transparencia, al no fundar ni motivar las razones o causas que tuvo para no dar contestación a la referida solicitud de información, dejando en total estado de indefensión al hoy recurrente." (Sic)

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la Presente Resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

CUARTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su informe de justificación con fecha dos de junio de dos mil quince, en los términos siguientes:

Debido a la re ubicación de las oficinas de Desarrollo Urbano y Obras Públicas fue imposible contestar dentro del término que me confiere la Ley, y con el fin de transparentar los trabajos de la administración actual se adjunta oficio de respuesta y la licencia de construcción encontrada en el domicilio señalado.

Adjuntando para tal efecto los archivos denominados:

Recurso de Revisión: 01009/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- “*030.png*”, el cual consta de una foja en la cual informa el Sujeto Obligado que como resultado de una búsqueda en su base de datos se localizó una licencia municipal de construcción, relacionada con el predio cuestionado.
- “*licencia.png*”, consta de una hoja la cual contiene la licencia municipal de construcción a la cual refería el Sujeto Obligado.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01009/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

II. C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud de información 00030/VABRAVO/IP/2015, como pudo constatarse a través de la consulta realizada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

“Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

Recurso de Revisión: 01009/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

(Énfasis añadido)

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los

Recurso de Revisión: 01009/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día

Recurso de Revisión: 01009/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE CONTRUCCIÓN; y que los planteamientos jurídicos a los que el estudio se avocará serán los siguientes.

1. Sobre la procedencia del presente medio de impugnación

2. Análisis de la documentación remitida por el Sujeto Obligado mediante informe de justificación.

3. Del acuerdo que clasifique la información.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

a) Razones por las que se considera procedente el recurso de revisión

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, la recurrente solicitó información relacionada con el proyecto inmobiliario ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, la cual a saber es la siguiente: *i)* información y cualquier documento (licencia de construcción, cambio de uso de suelo, uso de suelo, etc.) expedido por competencia del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, esto por el periodo comprendido, del año 1998 a la fecha de la presentación de la solicitud de información.

De las constancias que obran en el expediente electrónico es observable que el Sujeto Obligado fue omiso en la contestación de la solicitud.

De ahí que la recurrente se inconformó interponiendo recurso de revisión previsto en la ley de la materia, por lo que este Instituto considera que es procedente el recurso de revisión en virtud de lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley en la materia, que enuncia lo siguiente:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

Recurso de Revisión: 01009/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*
(énfasis añadido)

Los integrantes de este Pleno coincidimos que se actualiza el supuesto ya mencionado porque aunado a que es observable la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado la recurrente se duele en su escrito de inconformidad por la falta de las misma.

No pasa desapercibido por esta ponencia que el Sujeto Obligado al emitir documentación relacionada con la solicitud en su informe de justificación se da por entendido que genera, posee o bien administra la información en comento, por lo tanto a nada conduciría el análisis de las atribuciones del sujeto obligado para pronunciarse sobre dicha solicitud, en consecuencia lo procedente radicara en el análisis de los elementos enviados por parte del Sujeto Obligado mediante informe de justificación, por lo cual tenemos:

b) Análisis de la documentación remitida por el Sujeto Obligado mediante informe de justificación.

Es de señalar que en el informe de justificación el Sujeto Obligado argumenta que producto de una búsqueda en su base de datos menciona que con lo que cuenta en relación a dicho predio es con la licencia municipal de construcción y que por circunstancias diversas no le fue posible el envío en tiempo de la documentación requerida, es notable que la licencia municipal de construcción enviada es de fecha

Recurso de Revisión: 01009/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

treinta de abril de dos mil quince y que los datos del predio en relación a la dirección resultan equivalentes a los datos solicitados por la recurrente.

Aunado a esto, destaca que en dicha licencia municipal de construcción el Sujeto Obligado testa información que hace referencia a los datos del propietario como son: Nombre, Domicilio (Calle, Número, Colonia, Código postal, Localidad, Estado), por lo tanto y derivado de esto el análisis se centrara en determinar si a la información contenida en una licencia municipal de construcción puede ser considerada como información clasificada como reservada o confidencial y en tal circunstancia elaborar versión pública, y si el Sujeto Obligado en el envío de la documentación testada actuó conforme a la normatividad.

En este sentido los elementos fundamentales a considerar y de los que se compone una licencia de construcción son los siguientes:

- i) *Numero de la Licencia*
- ii) *Derechos de Licencia*
- iii) *Vigencia de la Licencia de construcción.*
- iv) *Firmas de quienes otorgan la autorización.*
- v) *Datos de la Construcción y uso de obra.*
- vi) *Datos del perito.*
- vii) *Datos del predio.*
- viii) *Datos del propietario.*

Previo al análisis de cada uno de los puntos referidos es necesario indicar que la licencia de construcción, es considerado como un acto administrativo que constata la

Recurso de Revisión: 01009/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

conformidad de un proyecto de construcción con las disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a la ocupación del suelo, ya que autoriza la realización del proyecto, por lo que una licencia de construcción no puede ser concedida si las obras proyectadas no son conformes a la legislación y reglamentación relativas al uso de suelo, la ubicación, función, naturaleza, arquitectura, dimensiones, saneamiento, ordenación del entorno de construcciones.

Una vez expuesto lo anterior por cuestiones de orden y método conviene entrar al análisis de cada uno de esos datos para determinar si es de acceso público o es susceptible de ser clasificado como confidencial y realizar una versión pública respectiva.

i) Número de la Licencia.

Se estima que este dato es información de acceso público, ya que son elementos indispensables para dar legitimidad que identifican a la licencia de construcción.

El número de licencia es un número alfanumérico único asignado para identificación. Se utiliza comúnmente para identificar la licencia en particular dentro del total de éstas. En ocasiones, el número de licencia de construcción brinda información adicional. Es decir, puede identificar el tipo de obra a realizar.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, y porque transparenta e identifica el ejercicio de atribuciones y el manejo que de los recursos públicos hacen los Sujetos Obligados, por lo que procede el acceso de dicho dato, por lo que debe dejarse visible a la recurrente de dicha información.

Recurso de Revisión: 01009/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

ii) Derechos de Licencia

Básicamente la justificación de conocer el costo es la carga tributaria ya que esta resulta de la obligación que todos los integrantes de la sociedad tenemos de proporcionar los recursos destinados a colaborar con el gasto público, es deber de todos proporcionar tales recursos, tal como lo establece la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. a III.

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

..."

Por su parte la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2015.

"Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2015, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:

..."

3. DERECHOS:

..."

3.2.3. De Desarrollo Urbano y Obras Públicas

..."

"Artículo 4.- El pago de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente; en las de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal; en la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría

Recurso de Revisión: 01009/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cuando se tenga convenio para tal efecto; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, o en las oficinas que el propio ayuntamiento designe.”

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México refiere:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...
XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

..."

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

...

XIII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;

...

Por último en el Código Financiero del Estado de México y Municipios:

Artículo 9.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, contribuciones o aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

...

II. Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en este Código. También son derechos las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

...

Con la normatividad antes transcrita, se puede apreciar lo siguiente:

- Que los ingresos que perciben los municipios están contemplados en la Ley de Ingresos correspondiente a un ejercicio fiscal anual.
- Que dentro de los ingresos municipales se encuentran los impuestos, los derechos, las aportaciones de mejoras, los productos, los aprovechamientos, los ingresos derivados del sector auxiliar, los accesorios y los ingresos derivados de financiamientos.

En este sentido debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la federación, los estados, los municipios, el distrito federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Recurso de Revisión: 01009/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados. En dicho contexto, se encuentra precisamente la obligatoriedad de dar a conocer el costo que con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal.

iii) Vigencia de la Licencia de construcción.

La vigencia de la licencia de construcción es el periodo por el cual se otorga la autorización para la realización de la obra. Además en el acotamiento de los plazos para el otorgamiento de las licencias, se advierte el periodo por el cual el interesado se estima reúne una serie de requisitos y condiciones para el otorgamiento de licencias.

Las licencias, son personales e intransferibles para el bien inmueble y la finalidad de que se trate, de modo que su vigencia está condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y/o revalidación de la misma.

Ahora bien la publicidad de la información radica en que la licencia constituye la autorización que se otorga a un particular para ejercer el desarrollo de una obra a la vez que encierra en sí misma la constatación de que el particular cumple con todas las prevenciones legales relativas. Sin embargo, debe advertirse que la condición necesaria para la eficacia de esta autorización es, sin lugar a dudas, que su beneficiario compruebe en todo momento que se ajusta a las prescripciones legales y reglamentarias

por lo que aun después de otorgada la licencia, la autoridad administrativa goza de las facultades de revisión y comprobación que le reservan las leyes.

Por ende es menester que se exhiba la licencia de construcción coadyuva a la transparencia en el ejercicio de funciones ya que con ello se permite evaluar si efectivamente los servidores públicos realizan la revisión de las condiciones en que se realizaría una obra de ahí que de la revisión se puede determinar las infracciones en las que puedan incurrir los interesados mismos que podrían dejar sin efectos legales la licencia de construcción e incluso a la clausura de la obra de que se trate

Por lo tanto conocer la vigencia de la licencia de construcción sin duda transparenta el ejercicio de la función pública, y permite verificar que las obras cuenten con la licencia de construcción vigente, ya que ello presume que se han cumplido o se siguen cumpliendo con los requisitos de Ley.

Por lo que dar a conocer la vigencia de la licencia es de interés público.

iv) Firmas de quienes otorgan la autorización.

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identifiable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública.

Recurso de Revisión: 01009/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de acceso público, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número 0010-10, del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde

3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal

599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

De lo expuesto deja claro la importancia que la firma se tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que en el caso particular si se trata de un servidor público que está actuando en ejercicio de sus funciones, por lo que en ese sentido no se trata de un dato que debe ser protegido.

v) Datos de la Construcción y uso de la obra

Para el otorgamiento de licencias se deberán cumplir diversos requisitos a lo que deben de sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y vía pública, a fin de que se satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad, accesibilidad y buen aspecto.

Por lo que sin duda la emisión de una licencia de construcción debe revestir el derecho a construir con las características y tipo de obra, por tanto la licencia de construcción al tratarse de una facultad discrecional de la cual está dotada la autoridad, para su ejercicio debe cumplir con el imperativo de fundar y motivar sus determinaciones, en acatamiento al principio de legalidad, en este sentido las características, tipo de obra, en dictámenes técnicos, coadyuvan a fundar y motivar la decisión gubernamental sobre su otorgamiento.

Por lo que conocer las características de la obra y el tipo de obra permite evaluar si las licencias de construcción atienden a las reglas de seguridad, evitando zonas de riego. Ya que en aplicación de dichas normas, la licencia solo puede concederse si las

Recurso de Revisión: 01009/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

construcciones u obras proyectadas respetan las reglas específicas aplicables de la materia, o sea normas de seguridad.

En relación a lo anterior el **Código Administrativo del Estado de México**, señala que:

"Artículo 18.6.- Son atribuciones de los Municipios:

...

VI. Vigilar que las construcciones en proceso, terminadas o en demolición, se ajusten a las disposiciones de este Libro, de los planes municipales de desarrollo urbano, de las licencias y permisos de construcción y demás normatividad aplicable;

..."(Sic)

Por lo tanto la publicación de dicha información coadyuvar a la prevención y a la seguridad de la misma población.

vi) Datos del perito.

Deberá entenderse como perito la persona especialista en la ciencia, técnica o arte de que se trate, lo anterior con finalidad de garantizar que la persona que va a auxiliar en el problema técnico jurídico planteado, tenga conocimientos mínimos y suficientes en la materia en que emite su opinión, pues justamente con apoyo en ésta tendrá que resolver un problema relevante en el juicio, que no debe quedar en manos de una persona que carezca de los conocimientos correspondientes.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece:

Artículo 1.305.- Los peritos deben tener título en la ciencia, arte o industria correspondiente, si estuvieran legalmente reglamentados; en caso contrario o cuando no hubiere en el lugar peritos titulados, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia, a juicio del Juez. En todo caso, deberán cumplir con los requisitos que para ser perito requiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así pues se advierte que el perito es el profesional dotado de conocimientos especializados que suministra información u opinión fundada. Lo anterior sin duda busca que dicha construcción este responsabilizada por quien cuenta con los conocimientos especializados para la realización de una obra.

Por lo que dar a conocer el nombre, el domicilio profesional, la cedula profesional y el registro de peritos vigente, de quienes fungen como peritos transparenta que dicha obra cumple con los requisitos y medida de seguridad necesarios para su realización.

vii) Datos del predio.

La licencia otorgada es sólo válida para el bien inmueble por el cual se ha solicitado. Por lo cual la información concerniente a la ubicación, localidad, barrio o paraje, superficie del inmueble, superficie a construir y en general todas las características, permite no solo identificar el bien inmueble sino verificar que efectivamente se reúne con las condiciones y medidas necesarias de seguridad para el desarrollo de la obra, consecuentemente, la información sin duda coadyuva a la trasparencia.

Sobre la clave catastral tenemos que el Código Administrativo del Estado de México. Establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01009/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 14.14.- La información e investigación catastral, comprende:

I. La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, valuación, inscripción, registro y control, de los inmuebles ubicados en el territorio del Estado;

II. Las normas, procedimientos, metodologías y criterios técnicos y administrativos, para la captación, generación, integración, organización, conservación y actualización de la información catastral del Estado;

...

VIII. Los avalúos catastrales y comerciales;

...

En ese sentido cabe comentar que la administración pública del catastro, tiene por objeto detectar las características de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio, conocer quiénes son los propietarios de dichos bienes y registrar su situación jurídica-económica para fines tanto legales como impositivos. Además para el municipio, el catastro permite censar y conocer los bienes inmuebles asentados en su territorio, registrar los datos exactos relativos a sus características, determinar su valor y conocer la situación jurídica de los mismos.

Resulta oportuno puntualizar que la finalidad de llevar a cabo un padrón catastral:

- El inventario de los inmuebles ubicados en el municipio y de sus propietarios, realizado a través de un estudio que implica su localización y registro.
- La determinación del valor de los inmuebles, con el fin de obtener el valor catastral que es la base para el cobro del impuesto predial y operaciones traslativas de dominio.

Recurso de Revisión: 01009/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

De conformidad con lo anterior, la utilidad del catastro municipal está enfocado a tres aspectos: fiscal, planeación municipal, desarrollo comunitario. Por lo tanto si bien de dichos aspectos emergen características de información pública, cierto es que la clave catastral determina el valor de los bienes inmuebles, es decir forma parte del patrimonio de las personas por tanto es un dato que no forma parte de la información a la que se deberá de dar publicidad, esto aunado a que su publicidad podría causar un riesgo en el patrimonio de las personas.

viii) Datos del propietario.

Respecto de este punto es necesario realizar dicho análisis en dos puntos distintos.

- Nombre, razón social.

Las licencias de construcción y urbanismo son autorizaciones que permiten a los interesados, realizar adecuaciones a predios o terrenos ubicados en terrenos y espacios públicos y privados. Sobre este aspecto es de mencionar que la licencia de construcción puede considerarse como un acto jurídico de la administración pública que tiene por objeto constatar que el desarrollo de la obra puede ser realizada porque se han satisfecho los requisitos legales.

En suma, de lo analizado se desprende que la información solicitada está directamente relacionada con la rendición de cuentas por parte del Sujeto Obligado, de acuerdo con todos los argumentos vertidos, razón por la cual es necesario dar cuenta decisiones públicas y actos públicos, dado que la expedición de licencia de construcción no deja de ser una decisión gubernamental que dependerá del cumplimiento de requisitos y

Recurso de Revisión: 01009/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

condiciones necesarias para construir atendiendo al tipo de obra a realizar y la finalidad de esta, por lo que conocer quien detenta una licencia de construcción permite evaluar si los servidores públicos están revisando el cumplimiento de requisitos de Ley, y con ello que las obras que se realizan por particulares lo hagan sin afectación a la salud, al medio ambiente, a la protección civil, al orden público, y otros valores más que se buscan resguardar mediante el cumplimiento de requisitos de ley.

- Domicilio y Teléfono

Por cuanto hace al -domicilio particular- es oportuno mencionar que el domicilio se traduce en el espacio físico, en donde una persona habita.

El Código Civil del Estado de México regula al domicilio, entendiéndolo como:

Artículo 2.17.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Artículo 2.21.- Las personas jurídicas colectivas tienen su domicilio legal en el lugar en donde se halle establecida su administración o a falta de éste, donde ejerza sus actividades.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio legal en esos lugares.

Por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le otorga el carácter de dato personal al domicilio; la dirección del lugar en donde habita una persona física por un periodo de tiempo determinado ya que se protege la tranquilidad y la soledad de una persona frente a sus semejantes o ante la sociedad misma. En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular y teléfono

Recurso de Revisión: 01009/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, salvo que este domicilio sea coincidente con el lugar donde se realizara la obra, ya que de ser el caso este dato si es de acceso público.

A mayor abundamiento resulta claro que parte de la información analizada alcanza el máximo grado de publicidad, de acuerdo a los LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRAN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACION, PUBLICACION Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPITULO 1 DEL TITULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, publicados en la gaceta de gobierno el 02 de abril de 2013, establecen al respecto:

Artículo 29. En esta sección se difundirá la información básica a que se hace referencia más adelante, sobre cualquier tipo de autorización, permiso, licencia y concesión otorgados por el Sujeto Obligado en el ámbito de sus atribuciones. En caso de que éstos no se generen, deberá incluir una leyenda que especifique que éstos no se otorgan.

Se entenderá por este tipo de procesos los actos administrativos que, cumplidos los requisitos y procedimientos legales, lleva a cabo la administración pública estatal o municipal. Para los efectos de esta sección, se entiende por:

...

3. Licencia: Aprobación o anuencia que otorga la autoridad a una persona física o moral para llevar a cabo obras o actividades.

Recurso de Revisión: 01009/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

...

La información sobre autorizaciones, permisos, licencias y concesiones deberá organizarse por su tipo o naturaleza; es decir, deberá individualizarse cuando se refiera a uno u otro acto administrativo.

Se deberá conservar, en la página o sitio de internet la información relativa al ejercicio en curso y la de, por lo menos, los dos años anteriores.

Se deberá difundir, por lo menos, la siguiente información básica o sustantiva:

1. *Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).*
2. *Tipo de acto administrativo (autorización, permiso, licencia o concesión).*
3. *Nombre (nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno) o razón social del titular de la autorización, permiso, licencia o concesión.*
4. *Concepto, objeto o finalidad de la autorización, permiso, licencia o concesión.*
5. *Monto de contribución pagado por el titular.*
6. *Periodo de vigencia (fecha de inicio y fecha de término).*
7. *Fundamento jurídico para el otorgamiento de la autorización, permiso, licencia o concesión.*
8. *Número de expediente.*
9. *En caso necesario, precisión de los bienes, servicios y/o recursos públicos que se aprovecharán o, en caso contrario, precisión de que no existe aprovechamiento de bien alguno.*
10. *Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.*

11. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

c) Sobre el acuerdo de clasificación.

Finalmente y producto del análisis realizado a la documentación remitida por el Sujeto Obligado se concluye que en la documentación mencionada existe tanto información pública como información que deberá ser clasificada, para la realización de dicha clasificación.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los elementos que se deberán tomar en consideración para la elaboración del acuerdo de clasificación, tal como se transcribe a continuación:

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones: ...

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Recurso de Revisión: 01009/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

**Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de México**

Artículo 3.10.- Los Comités de Información deberán emitir acuerdos fundados y motivados por asunto temático, para que los servidores públicos habilitados y las unidades de información clasifiquen en su caso, la información, como reservada y confidencial. Los acuerdos de los comités de información deberán fundarse en los lineamientos y criterios emitidos al efecto por el Instituto, y consignarán los razonamientos lógicos y jurídicos considerados para su emisión, dentro de las hipótesis previstas en la Ley y en las disposiciones legales aplicables.

En concatenación con lo anterior en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*

d) El razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo.

g) Los nombres y firmas autógrafas de los Integrantes del Comité de Información"

De lo citado tenemos que para clasificar la información como confidencial deben reunirse los siguientes elementos formales:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.
- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.

Recurso de Revisión: 01009/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- Dicho acuerdo deberá tener elementos de forma y de fondo como son:

Los elementos de forma que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como confidencial son los siguientes:

- a. Lugar y fecha de la resolución;
- b. El nombre del solicitante;
- c. La información solicitada;
- d. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- e. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, y el plazo para hacerlo.
- f. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

El elemento de fondo que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como confidencial es el siguiente:

- a) Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la ley de la materia.

Una vez precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa se advierte que el Sujeto Obligado se limitó a testar en la información enviada sin emitir acuerdo de clasificación para la justificación de dicha acción, de este modo, se advierte que con el envío de la información solicitada testada pero sin el acuerdo de clasificación emitido por el comité

Recurso de Revisión: 01009/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de información, que respalde dicha clasificación, no se cumplen las formalidades para atender como legalmente la solicitud de la información.

Por lo antes dicho, si bien la información materia de la solicitud, encuadra en la hipótesis de clasificación de la información como confidencial, esta deberá hacerse en base a la normatividad aplicable al caso concreto, así como notificar a la ahora recurrente dicho acuerdo de clasificación.

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la C. [REDACTED]

SEGUNDO. Se ORDENA al Sujeto Obligado, entregue via SAIMEY y en versión pública, previo acuerdo del comité de información la:

- Licencia municipal de construcción.
- Acuerdo de clasificación.

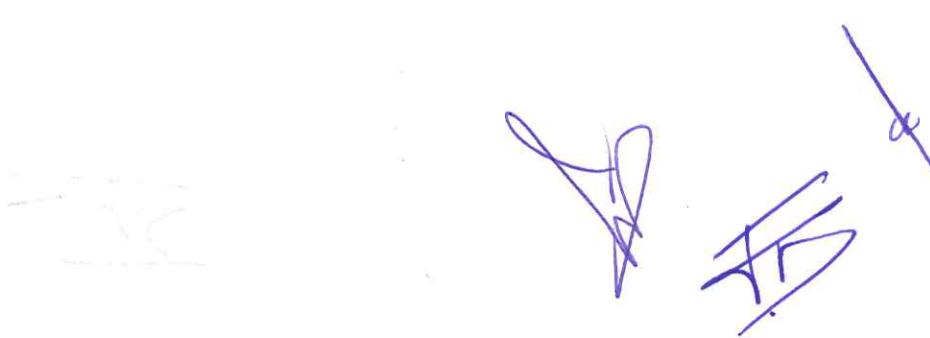
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA

Recurso de Revisión: 01009/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

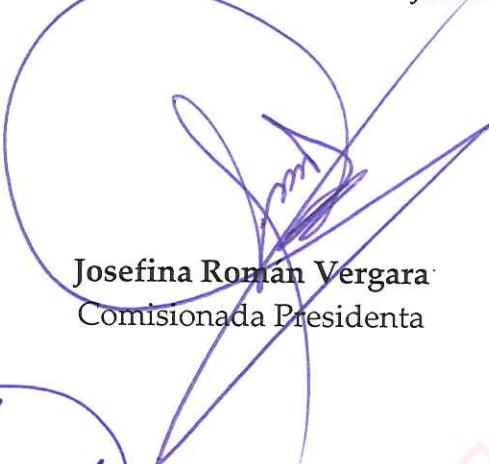
INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE del conocimiento a la C. [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

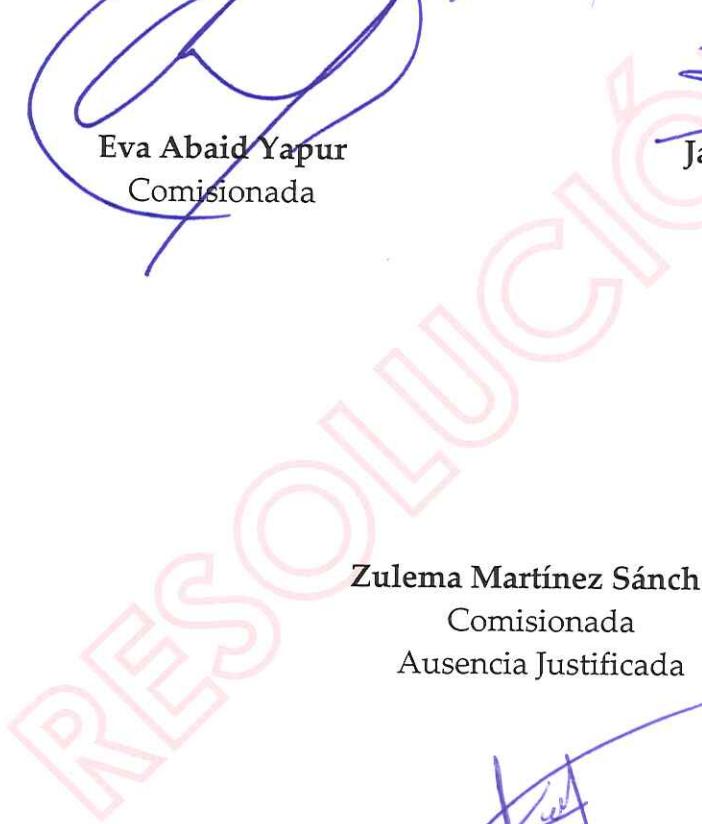


Recurso de Revisión: 01009/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz


Josefina Roman Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
Ausencia Justificada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

